



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO: **** **

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
**** **, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio
de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** , demanda de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de
los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

1. Se señala como tal, La Resolución Negativa Ficta del
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Servidores Públicos del Estado de
Aguascalientes, respecto a la solicitud de prórroga relativa al
crédito Hipotecario que el suscrito tiene contratado con el
Organismo Público Descentralizado de mérito, presentada
ante dicho Instituto el día veintiséis de marzo de dos mil
dieciocho.”

II. En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la actora para formulación ampliación de demanda.

IV. Previo requerimiento, mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, habiéndose tenido por formulando ampliación de demanda y en respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo que se atribuye a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se examina de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de ese mismo ordenamiento legal; ya que al actualizarse impide el estudio de fondo de la controversia planteada.



Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se acredita el silencio administrativo —NEGATIVA FICTA— de la demandada Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; esto, ya que no se actualizan los elementos indispensables para la configuración de la resolución de negativa ficta impugnada, mismos que en el caso, se obtienen del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14. Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva a lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

(lo resuelto es propio de esta sentencia)

Del artículo anteriormente transcrito, se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la resolución de negativa ficta que se demanda, los siguientes:

- 1) La existencia de una petición formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La inactividad o silencio administrativo de la autoridad, al no dar respuesta a la petición formulada por el particular;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de tres meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente de una forma virtual la solicitud del particular.

Al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional, a fin de evitar una futura afectación mediante respuesta expresa.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y que transcurra el plazo de tres meses, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva, supuesto que no se actualiza a cabalidad como a continuación se expone:

- El PRIMER ELEMENTO necesario para la configuración de la negativa ficta impugnada —*existencia de una petición formalmente presentada ante la autoridad administrativa*—, **está acreditado en autos.**

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, la parte actora presentó escrito —según sello y acuse de recibido por parte de la demandada (visible a foja 24 de los autos)— mediante el cual solicitó a la autoridad demandada, una prórroga de tres meses para el pago del crédito hipotecario que le otorgo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, según lo expone el peticionario.

Probanza, que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Aguascalientes¹, aplicado supletoriamente al primero de los ordenamientos citados.

▪ El SEGUNDO ELEMENTO necesario para la configuración del silencio administrativo —*La inactividad o silencio administrativo de la autoridad, al no dar respuesta a la petición formulada por el particular*—; **no está acreditado en autos.**

Se afirma lo anterior, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, se advierte que *al veintisiete de junio de dos mil dieciocho*² —fecha en que se presentó la demanda ante éste órgano jurisdiccional— la demandada hubiese dado respuesta a la petición de la actora.

▪ El TERCER ELEMENTO necesario para la configuración de la negativa ficta que se impugna—*Que dicho silencio administrativo exceda de tres meses contados a partir de la presentación de dicha petición*—; **NO SE ACTUALIZA.**

Cierto es, que el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, no señala en qué forma se computará el término de tres meses a que se refiere, es decir, si deben ser días hábiles o inhábiles.

Sin embargo, de una interpretación conjunta con el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que en los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fijan por mes se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes

¹ “**ARTÍCULO 343.-** Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

² Véase el reverso de la foja 12 de los autos.

de calendario y, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil -o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas- se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, término que comenzara a contar a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

Al respecto, el artículo en cita dice:

“ARTÍCULO 33.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concierne el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponde, respectivamente, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.”

También, es aplicable por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de la sexta época, con número de registro: 266800, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXI, Tercera Parte, Materia: Administrativa, página: 29, que al rubro y texto señala:

“AUTORIDADES FISCALES, NEGATIVA FICTA DE LAS. El artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, que rige indudablemente la conducta de la autoridad, previene que el silencio de ésta se considerará como resolución negativa cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días; computándose sólo los hábiles conforme al artículo 74 del mismo ordenamiento. No es, pues, jurídicamente procedente desestimar como negativa ficta el acto de la autoridad so pretexto de que sigue un procedimiento investigador si la propia autoridad no ha resuelto la solicitud del interesado dentro del término referido.”

Luego, si la actora presentó su petición el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que el término de tres meses que tuvo la demandada para dar respuesta a la petición formulada, empezó a correr al día hábil siguiente, a saber: veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Sin embargo de autos se aprecia el oficio ******, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad da respuesta a la petición formulada por el demandante, en el sentido de que *en relación a su petición de prórroga para el pago de adeudo de crédito hipotecario, me permito comunicarle que si es procedente y para que esto se pueda autorizar se requiere que la cuenta se encuentre sin adeudos en sus pagos ante este Instituto*, de ahí, que no se actualice el tercer elemento indispensable para la configuración de la negativa ficta impugnada, pues según se advierte dicho oficio consta con con dos rubricas y la leyenda “recibí 02/05/2018”, aunada a la leyenda “no abren se dejo en el dom 03/05/2018 11:00” (foja 42 de los autos), es decir, antes que transcurrieran los tres meses que la autoridad administrativa tiene para dar respuesta a la petición formulada por la particular, contados a partir de la presentación de dicha petición, previo a que se configure la negativa ficta.

En tales circunstancias, al no actualizarse el tercer elemento configurativo de la figura jurídica en estudio; se concluye que no existe silencio por parte de la autoridad demandada.

Por tanto, no se actualiza la sanción prevista por el precepto en estudio, en el sentido de considerar que la demandada hubiere negado de manera ficta la petición planteada por la particular y que, como consecuencia de ello, estuviere en aptitud de interponer los medios de defensa.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.-Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”

En esta medida, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto del acto impugnado precisado en el resultando primero de ésta sentencia definitiva, atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTÍCULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior:

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se **SOBRESEI** el presente juicio por lo que hace al acto impugnado precisado en el resultando primero de éste fallo, consistente en el silencio administrativo —**NEGATIVA FICTA**— que se reclama de la demandada Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en virtud de que no se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la figura jurídica en estudio, según las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente sentencia definitiva, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
de primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

U'EFM

A continuación se estampan las firmas de los magistrados así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** *, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *nueve páginas*, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE JUANA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO